

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00035-00
DEMANDANTE: CARMEN EUNICE SINISTERRA DE HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 087

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00035-00
DEMANDANTE: CARMEN EUNICE SINISTERRA DE HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico del siguiente acto demandado: Oficio No. 4143.010.13.0.025720 de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Dra. Angelica María González, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la señora Carmen Eunice Sinisterra de Hurtado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital de Cali, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

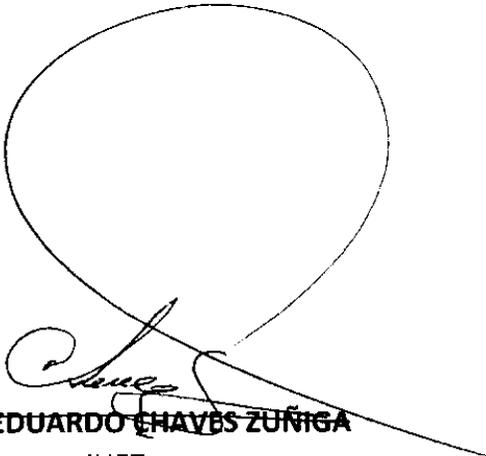
2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00035-00
DEMANDANTE: CARMEN EUNICE SINISTERRA DE HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

4.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dra. Angelica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y la T.P. No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2024-00030-00
NILVIA DOLLY DAZA GOMEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LABORAL)

MEDIO DE CONTROL:



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 088

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2024-00030-00
NILVIA DOLLY DAZA GOMEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

MEDIO DE CONTROL:
(LABORAL)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- El poder se otorga para adelantar un proceso “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA” sin que este tipo de asunto se encuentre enlistado en los medios de control que admite la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En iguales términos se encuentra el escrito de la demanda, por lo que también deberá adecuarse al medio de control que pretenda adelantar la parte actora.
- Las pretensiones se encuentran anti técnicamente solicitadas, dado que no se acompañan a ninguno de los medios de control que admite la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que deberá ajustarse lo correspondiente y cumplir con los requisitos específicos del medio escogido.
- En el caso de demandarse los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, se debe determinar cuáles son las normas violadas y su concepto de violación respecto del o los actos demandados, de conformidad con el numeral 4 del art. 162 del CPACA, a la luz de las causales que vaya a invocar (art. 137 y 138 CPACA), lo que aquí brilla por su ausencia.
- No se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en tanto que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva.
- En el acápite de procedimiento se cita que el trámite debe agotarse bajo las reglas del proceso verbal de única instancia, cuando ello es propiamente de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y no de lo contencioso administrativo.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2024-00030-00
NILVIA DOLLY DAZA GOMEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LABORAL)

MEDIO DE CONTROL:

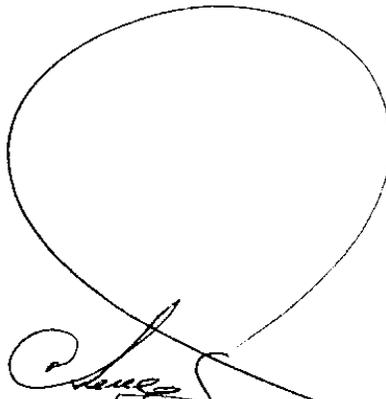
1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de **NILVIA DAZA GOMEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Ruby Rosero Narváz C.C. No. 31.266.303 y T.P. No. 58.124 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial – poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 089

Radicado: 76001-33-33-021-2024-00047-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: SALVADOR CABEZAS

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

El Juzgado Septimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali remite por competencia proceso promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Salvador Cabezas.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar, se advierte que no se evidencia el medio de control incoado por la accionante de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, careciendo de la técnica jurídica requerida por esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Salvador Cabezas, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 232

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00067-00
Demandante: ILSA AMERICA MATOS VASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si es nula la Resolución No. SUB 201703 del 21 de julio de 2019, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora Ilsa América Matos Vásquez, por violación directa de la Constitución y la ley, específicamente lo reglado en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, 1, 2, 6 numeral 1, 13 literal c) y 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.INT. No.233

Proceso No.: 76001-33-33-021-2022-00011-00
Demandante: MARIA MARLENE POSSO Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

ASUNTO

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 9 de noviembre de 2023, el despacho manifestó que “toda vez que el contador Orlando Delgado Lozano, no aportó los soportes de la liquidación presentada a manera de peritaje, el despacho le otorgó un término para remitirlos al despacho, y que, una vez aportados, se les daría traslado a las partes a fin de que, si lo estimaban conveniente, solicitaran la realización de la audiencia para las explicaciones respectivas.

Igualmente, en la referida audiencia se dispuso que la continuación de la misma, igualmente quedaría supeditada a la insistencia en los testimonios de los señores Ramiro Martínez Rojas y Adán Moreno por el apoderado de la parte demandante, y que de no ser necesaria la audiencia, se entiende que la parte demandante desiste de dichos testimonios

Una vez aportados los documentos, se les dio el traslado ordenado y, cumplido el término de tres (3) días, los apoderados de la entidad demandada EMCALI EICE ESP, y de la entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitaron la comparecencia del perito Orlando Delgado Lozano, a fin de que brinde las explicaciones pertinentes respecto de los documentos que soportaron el dictamen rendido por él en el expediente.

Igualmente, respecto de los testimonios de los señores Ramiro Martínez Rojas y Adán Moreno, el apoderado de la parte demandante expresó, mediante memorial aportado al despacho, que, conforme a lo indicado por sus mandantes, los referidos testigos se trasladaron de ciudad y se ha perdido el contacto con ellos, por lo que manifestó desistir de los mismos.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 175 del CGP¹, se aceptará en los términos propuestos.

En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

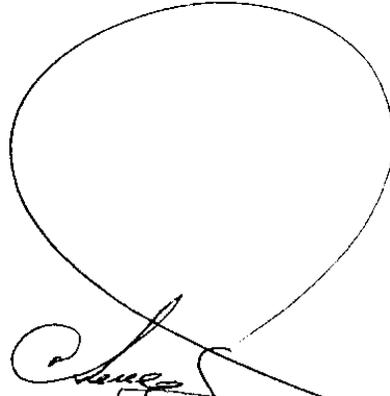
PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para continuar la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del presente proceso, **el día jueves dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse de manera virtual, pero con la comparecencia física al despacho del perito, el día y hora señalados.

¹ Norma aplicable por remisión dispuesta en el artículo 211 del CPACA. Código General del Proceso: “Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de los testimonios de los señores Ramiro Martínez Rojas y Adán Moreno, solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por la Secretaría del despacho, **CITASE** nuevamente a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chaves', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 760013333021-2024-00021-00
DEMANDANTE: NÉSTOR LUCIANO ARIAS RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 234

RADICADO: 760013333021-2024-00021-00
DEMANDANTE: NÉSTOR LUCIANO ARIAS RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 1551 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **NÉSTOR LUCIANO ARIAS RESTREPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 76001333021-2024-00021-00
DEMANDANTE: NÉSTOR LUCIANO ARIAS RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

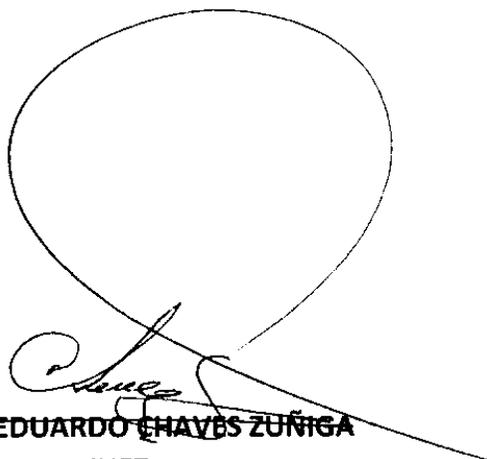
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Néstor Luciano Arias Restrepo, identificado con la C.C. No. 94.251.390 y la T.P. No. 138.047 expedida por el CSJ, para actuar en causa propia.

6.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00333-00
DEMANDANTE: STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 235

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00333-00
DEMANDANTE: STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

La demandante, señora Stphany Sánchez Escarria, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, EMILY DAHIANA HURTADO SÁNCHEZ, mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2024, ante la imposibilidad para asumir el valor de los gastos inherentes al proceso, solicita en memorial suscrito por ella, le sea concedido el amparo de pobreza.

El artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

Ahora, cuando lo solicita la parte demandante, el Tribunal Administrativo del Cauca, en auto de septiembre 16 de 2004 (Radicación número: 25000-23-26-000-1999-0002-03(AG), con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó:

“(…) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se la exima de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados.” (Subraya y resaltado del Despacho”

Como quiera que el amparado goza del beneficio a partir de la fecha de presentación de la solicitud, ha de entenderse que aquellas actuaciones efectuadas con anterioridad y que implican un costo o erogación han de ser asumidas por la parte que solicita el amparo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora Stphany Sánchez Escarria, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija, EMILY DAHIANA HURTADO SÁNCHEZ, a partir de la presentación de la solicitud, es decir, el 9 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 236

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

Ahora, no se tendrá en cuenta la contestación realizada por el demandado, señor MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA, toda vez que, no fue presentada por conducto de abogado y en el presente asunto no es posible si intervención directa, de conformidad con el artículo 160 del CPACA.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada sustituta de la parte actora, conforme al poder allegado mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2023.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.
- 2.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

“Determinar si la decisión contenida en la resolución Nro. SUB108456 del 11 de mayo de 2021, por medio de la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, con 1,499 semanas cotizadas, un IBL en cuantía de \$1,660,682.00 al cual se le aplicó por una tasa de reemplazo del 69,09% arrojando una mesada pensional en cuantía de \$1,147,365.00 a partir del 1 de junio de 2021, se encuentra viciado de nulidad por la infracción de las normas en las que deben fundarse.

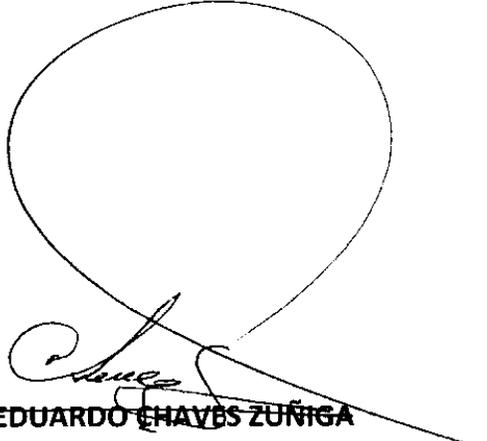
De ser afirmativo, establecer si hay lugar a ordenar el reintegro de forma indexada de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez por parte del señor MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA hasta que se conceda la nulidad”

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda, las cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA, por lo considerado.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N°1.128.051.897 de Cartagena y T.P N°217556 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00228-00
DEMANDANTE: EDELMIRA MAYOR ECHEVERRI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. _____

RADICADO: 760013333021-2022-00228-00
DEMANDANTE: EDELMIRA MAYOR ECHEVERRI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronunció y señaló que la posición de la entidad es no conciliar y el Distrito Especial de Santiago de Cali guardó silencio, lo que traduce en que no tiene intención de conciliar.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00220-00
DEMANDANTE: BERENICE CALAN AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio Nro. 238

RADICADO: 760013333021-2022-00220-00
DEMANDANTE: BERENICE CALAN AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las demandadas se pronunciaron y al unisonó manifestaron que no tienen intención de conciliar.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00228-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LAB)1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 239

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00228-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –(LAB)**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, por el apoderado del Sr. Luis Alberto Gomez Luna.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*

(...).” (Subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído interlocutorio No. 1039 del 19 de octubre de 2023, notificándose a la contraparte y realizando los traslados pertinentes.

Dentro del término señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA, la parte actora presentó el escrito de reforma de demanda permitiendo afirmar que se actuó oportunamente.

Igualmente se destaca que la variación está relacionada con un aspecto probatorio, situación por la que se torna viable su admisión sin más análisis que el de la oportunidad.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito integrado, conforme lo establece el inciso final del artículo 173 del CPACA, y presentó la reforma en un solo documento, por ende, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, se admitirá la reforma planteada y se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00228-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LAB)2

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del Sr. Luis Alberto Gómez Luna, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CORRER TRASLADO VIRTUAL de la reforma de la demanda en el plazo señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO HERRERA NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 240

RADICADO: 760013333021-2021-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO HERRERA NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto interlocutorio No. 1198 del 06 de diciembre de 2023 y, luego de revisarla, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto Nro. 094 del 6 de febrero de 2024, se dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 481 del 5 de agosto de 2021 y, por ende, todas las actuaciones que de ahí se desprendían, se hace necesario realizar nuevamente la vinculación de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, en condición de litisconsorte necesario, como integrante de la parte pasiva del proceso.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor WILLIAM EDUARDO HERRERA NOVOA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2.- VINCULAR a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA NACIONAL** como **LITISCONSORTE NECESARIO** integrante de la parte pasiva del proceso, conforme con lo expresado en la parte considerativa.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

- a) La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional como litisconsorte necesario, a través de su Representante

Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

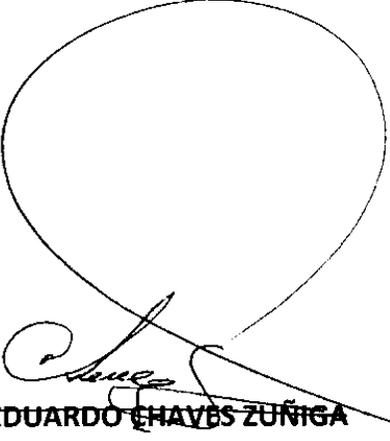
4.- CORRER traslado de la demanda, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 241

Radicado: 76001-33-33-021-2024-00025-00
Demandante: BEATRIZ HURTADO BUSTOS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 060 del 20 de febrero de 2024 este Despacho procedió a inadmitir la demanda por carencia e insuficiencia de poder.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual los subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por el archivo No. 0002 de la carpeta No. 0007 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Beatriz Hurtado Bustos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a los demandados, Departamento del Valle del Cauca y Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Departamento del Valle del Cauca, a la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

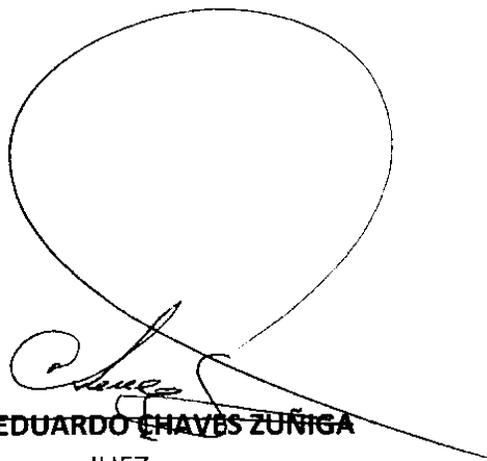
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada SOFÍA RINCÓN TORRES, identificada con CC. No. 1.049.646.953 y T.P. No. 375.278 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folios 38 y 39 del archivo No. 2 de la carpeta No. 0009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.Int. No. 242

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-00285-00
DEMANDANTE: JOSE HERIBERTO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 076 del 28 de febrero de 2024 se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial No. UBCALCA-DSVA-01440-2023, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Vencido el término legal, el apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A. solicitó la comparecencia del perito para ejercer su derecho de contradicción; por consiguiente, se ordenará su citación para que asista a la audiencia de pruebas en la fecha fijada por el Despacho, de forma virtual por el aplicativo Lifesize.

Se dispondrá también la citación de las personas llamadas a rendir testimonio e interrogatorio de parte.

Testigos: Ezequiel Delgado Diaz, Edgar Alberto Acosta Serrato, Rubí Lorena Jiménez Ayala, Jesús María Arcila Castaño, Bernardino Corral Plaza, Marcianury Home Prieto, José Lisardo Omen, María Idaly Serna Saldarriaga, Diolanda Úsuga Zapata, Adielza Zea Acevedo, Arturo Peláez Agudelo, Marina Saldarriaga de Serna y Leivy Maricel Bermúdez Perea.

Quienes podrán ser citados en la forma descrita en las páginas 59 a 61 del escrito de demanda.

Demandantes: José Heriberto González Suares, Gloria Edit González Martines, Martha Lucy González Martínez, Víctor Hugo González Martínez, Orlando González Martínez, Jeferson González Giraldo, Ronald David González Giraldo, Larry Alexander González Martínez, Keila Rocío Madrid González, Esteban Madrid González (menor de edad) y Esther González Martínez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** se recuerda que la asistencia de los testigos e interrogados debe ser

PRESENCIAL, en las salas de audiencias ubicadas en el edificio Goya, Avenida 6A # 28N -23 de Cali. La perito, los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma VIRTUAL mediante el aplicativo Lifesize.

SEGUNDO: CITAR a la doctora Claudia Patricia Hurtado Garzón, para llevar a cabo la sustentación del dictamen pericial No. No. UBCALCA-DSVA-01440-2023, de forma virtual.

TERCERO: CITAR a las personas llamadas a rendir testimonio e interrogatorio de parte, mencionadas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a los asistentes que comparezcan a la audiencia **con treinta (30) minutos de anticipación.**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ